



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0938-2PO2-26

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma el artículo 10 y adiciona un artículo 32 Bis a la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, en materia de reclutamiento forzado a través de ofertas laborales en plataformas digitales.
2.- Tema de la Iniciativa.	Justicia.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Oscar Fernando Torres Castañeda.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	09 de marzo de 2026.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	09 de marzo de 2026.
7.- Turno a Comisión.	Derechos Humanos.

II.- SINOPSIS

Entender por medio digitales a las relativas tecnologías de la información y la comunicación, redes sociales, plataformas digitales o videojuegos, a través de las cuales se publiquen, difundan o publiciten información engañosa o falsas ofertas laborales. Aumentar la pena de hasta en una mitad cuando la oferta laboral engañosa tenga como fin último la incorporación, forzada o voluntaria, de la víctima a las filas de la delincuencia organizada o asociaciones delictivas, y a quien realice actos de reclutamiento, enganche o transporte de personas menores de 18 años utilizando como medio de la oferta de empleos, becas o ingresos a través de redes sociales o plataformas digitales, con el propósito de integrarlos a grupos u organizaciones criminales, independientemente del consentimiento de la víctima.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en el artículo 20, inciso c) y fracción XXI inciso a) o artículo 73; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE

TEXTO QUE SE PROPONE

LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS

LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS.

DECRETO.

ÚNICO. Se **reforma** el artículo 10 y se **adiciona** un nuevo artículo 32 Bis, todos de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, para quedar como sigue:

Artículo 10.- Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación se le impondrá de 5 a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil días multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley y en los códigos penales correspondientes.

Artículo 10.- Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación, **utilizando cualquier medio incluyendo los digitales**, se le impondrá de 5 a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil días multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley y en los códigos penales correspondientes.

No tiene correlativo

Se entenderá por medio digitales las relativas a las tecnologías de la información y la comunicación, redes sociales, plataformas digitales o



No tiene correlativo

Se entenderá por explotación de una persona I. a Xi...

I. a XI. ...

No tiene correlativo

videojuegos, a través de las cuales se publiquen, difundan o publiciten información engañosa o falsas ofertas laborales, con el fin de captar a una o más personas para someterlas a cualquiera de las formas de explotación previstas en esta Ley.

La

La pena aumentará hasta en una mitad cuando la oferta laboral engañosa tenga como fin último la incorporación, forzada o voluntaria, de la víctima a las filas de la delincuencia organizada o asociaciones delictivas.

Se entenderá por explotación de una persona a:

I. a Xi...

Artículo 32 Bis. Será sancionado con pena de 10 a 20 años de prisión y de mil a veinte mil días multa, quien utilice a una persona menor de 18 años de edad, o a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, para realizar actos delictivos.

Se aplicará la misma pena a quien realice actos de reclutamiento, enganche o transporte de personas menores de 18 años, utilizando como medio la oferta de empleos, becas o ingresos a través de redes sociales o plataformas digitales, con el propósito de integrarlos a grupos u



organizaciones criminales, independientemente del consentimiento de la víctima.

TRANSITORIO.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán realizar las adecuaciones normativas correspondientes en un plazo no mayor a 180 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

Mónica Vilorio.